

materias plásticas corresponden, en principio, al capítulo 44 (véanse las consideraciones generales de las Notas Explicativas de este capítulo).»

Página 810. Partida 40.14. Segundo párrafo (exclusiones).

1) Intercalar la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Los dispositivos de sujeción por ventosas de caucho constituidos por una montura, una empuñadura y una palanca destinada a crear una depresión, de metales comunes (sección XV).»

2) Las exclusiones c) a h) actuales pasan a ser d) a ij).

Página 834. Capítulo 44. Consideraciones generales.

Después del apartado 4) del segundo párrafo, intercalar el nuevo párrafo siguiente:

«Los tableros para la construcción formados por superposición de capas de madera y de materias plásticas quedan clasificados, en principio, en el presente capítulo. La clasificación de estos tableros depende de la cara o caras exteriores que, generalmente, le confieren el carácter esencial, con respecto a su utilización. Así, por ejemplo, los tableros para construcción empleados como elementos de techumbre, de paredes o de suelo, constituidos por una cara exterior de madera (tableros de partículas) combinada con una capa de materia plástica aislante, se clasificarán en la partida 44.18 cualquiera que sea el espesor de la capa de materia plástica, ya que la resistencia y la rigidez de la madera son las que permiten utilizar el tablero como elemento de construcción de madera, en tanto que la capa de materia plástica sólo tiene una función accesoria de aislamiento. Por el contrario, un tablero cuya parte de madera sólo sirve como soporte de una cara exterior de materia plástica se clasifica, en la mayor parte de los casos, en el capítulo 39.»

Página 865. Partida 47.01. Cuarto párrafo. Línea cuarta.

Suprimir «o, mejor, pasta semiquímica».

Página 868. Partida 47.01. Primer párrafo. Nueva redacción:

«Los procedimientos mecánicos y químicos se combinan a veces con el fin de obtener pastas que reciben diversos nombres: pastas semiquímicas, semimecánicas, químico-mecánicas, etc.»

Página 1041. Partida 73.40. Último párrafo antes de las exclusiones. Nueva redacción:

«También se clasifican aquí:

1.º los depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes del tipo de los comprendidos en la partida 73.32, de capacidad igual o inferior a 300 l.;

2.º los dispositivos de sujeción por ventosa de caucho, constituidos por una montura, una empuñadura y una palanca que producirá una depresión, utilizados para sostener momentáneamente un objeto (vidrio, principalmente) para desplazarlos.»

Página 1125. Partida 82.04. Apartado B). Añadir el tercer párrafo (exclusiones) siguiente:

«Sin embargo, se excluyen de la presente partida los dispositivos de sujeción por ventosa de caucho constituidos por una montura, una empuñadura y una palanca que producirá una depresión de metales comunes, utilizados para sostener momentáneamente un objeto para desplazarlo (partidas 73.40, 76.18, por ejemplo).»

Página 1126. Partida 82.04. Apartado 8). Líneas segunda y tercera.

Sustituir «cuchillos para callistas y pedicuros, cizallas para herradores», por lo siguiente: «cuchillas y cizallas para herradores».

Página 1254. Partida 84.25.

1) Intercalar el nuevo apartado 7):

«7) Los remolques autocargadores, con equipo de corte inamovible, utilizados para segar, cortar o picar y transportar la hierba, el maíz, etc.»

2) Los apartados 7) a 20) pasan a numerarse 8) a 21).

Página 1256. Partida 84.25. «Partes y piezas sueltas». Líneas quinta y sexta.

Entre «segadoras» y «separadoras», intercalar lo siguiente:

«bielas oscilantes para transmisión del movimiento a las barras de corte de las máquinas cortacésped o de las guadañadoras».

Página 1390. Partida 84.63. Apartado A). Exclusiones.

Añadir la nueva exclusión e) siguiente:

«c) Las bielas oscilantes para transmisión del movimiento a las barras de corte de las máquinas cortacésped o de las guadañadoras (partida 84.25).»

Página 1522. Partida 87.14.

1) Apartado 4). Segunda línea:

Sustituir «autodescargables» por «autodescargadores».

2) Intercalar el nuevo apartado 4) siguiente:

«4) Los remolques autocargadores para usos agrícolas provistos de dispositivos automáticos de carga y, eventualmente, de aparatos que permiten cortar o picar el forraje, los tallos de maíz, etc.

Por el contrario, se excluyen los remolques autocargadores, con equipo de corte inamovible, utilizados para segar, picar o cortar y transportar la hierba, el maíz, etc. (partida 84.25).»

3) Los apartados 4) a 13) pasan a ser 5) a 14).

Página 1523. Partida 87.14.

Los apartados 14) a 18) pasan a ser 15) a 19).

Página 1646. Partida 90.28.

a) Intercalar el nuevo apartado 15) siguiente:

«15) Las *cédulas de carga dinámométricas* que convierten las variaciones de fuerza (incluido el peso) que se les aplican en variaciones proporcionales de tensión eléctrica. Estas variaciones de tensión eléctrica son detectadas, generalmente, por instrumentos de medida, de control, para pesar, etc., que las traducen a la magnitud buscada.»

b) El apartado 15) actual pasa a ser 16).

Página 1783. Partida 99.01. Exclusión d). Nueva redacción:

«d) Los artículos manufacturados decorados a mano, tales como revestimientos murales constituidos por tejidos pintados a mano, recuerdos de viaje, cajas y cofrecillos, artículos de materias cerámicas (platos, fuentes, vasijas, etc.), que siguen su propio régimen.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 21 de abril de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11141 CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1982 sobre estructura de los presupuestos del sistema de la Seguridad Social.

Padecido error en la inserción de la Orden de 15 de marzo de 1982, sobre estructura de los presupuestos del sistema de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril, procede efectuar la siguiente rectificación:

En la página 9481, norma primera, número 1, donde dice: «artículo 174», debe decir: «artículo 147».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11142 ORDEN de 4 de mayo de 1982 de delegación de facultades para la imposición de sanciones a favor del ilustrísimo señor Secretario de Estado de Alimentación y del ilustrísimo señor Director general de Política Alimentaria.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de conseguir una mayor agilidad en la resolución de expedientes sancionadores por infracciones en materia de medios de producción agraria y productos agrarios y alimenticios, cuya vigilancia y represión compete a la Secretaría de Estado de Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, de acuerdo con las competencias establecidas en el Real Decreto 2024/1981, de 4 de diciembre, y al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien autorizar y conferir las siguientes delegaciones:

Primera.—Queda delegada en el Secretario de Estado de Alimentación la facultad de imponer las sanciones comprendidas entre 500.000 y 1.000.000 de pesetas en las materias a que se refiere la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; la Ley 11/1971, de 30 de marzo; la Ley 12/1975, de 12 de marzo, y el Decreto 2177/1973, de 12 de julio.

Segunda.—Queda delegada en el Director general de Política Alimentaria la facultad de imponer las sanciones en las materias a que se refiere la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, cuyas cuantías estén comprendidas entre 100.000 y 500.000 pesetas.